

ORDINARIO LABORAL – INCREMENTO PENSIONAL
RADICADO: 20001-31-05-003-2013-00544-01
DEMANDANTE: JOHN JAIRO ARANGO GONZALEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL – FAMILIA – LABORAL

Valledupar, veinticinco (25) de junio de dos mil veinte (2020)

Una vez vencido el traslado para alegar de conformidad con el artículo 15 del Decreto Ley 806 de 2020, procede la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, a desatar el recurso de apelación propuesto en término y legalmente sustentado por la parte demandada, contra la sentencia proferida el 16 de julio de 2015 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar, en el proceso ordinario laboral promovido por John Jairo Arango González contra Colpensiones.

Como ANTECEDENTES para resolver, se tienen los siguientes:

El demandante JOHN JAIRO ARANGO GONZÁLEZ por intermedio de apoderado judicial solicitó que se condenara a la demandada Colpensiones antes ISS, al reconocimiento y pago del incremento pensional del 14% sobre la pensión de vejez otorgada a él mediante resolución No. 7776 del 24 de noviembre del 2011, por tener a cargo a su cónyuge LUCIA URIBE DE ARANGO; que como consecuencia de ello, se ordene a la demandada incluir en la nómina de pensionados de esa institución los incrementos pensionales, a su vez, que se condene a la demandada al pago de los intereses moratorios, la indexación de todas las condenas hasta su cancelación total, y finalmente, las costas y condenas ultra y extrapetita.

ORDINARIO LABORAL – INCREMENTO PENSIONAL
RADICADO: 20001-31-05-003-2013-00544-01
DEMANDANTE: JOHN JAIRO ARANGO GONZALEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES

Como fundamento de lo pretendido, relató que el ISS hoy Colpensiones, le concedió pensión de vejez mediante resolución No. 7776 del 24 de noviembre del 2011; comenta que tiene por cónyuge a la señora LUCIA URIBE DE ARANGO con quien convive bajo el mismo techo, que ella depende económicamente de él puesto que no labora, que su esposa no recibe pensión por parte de ninguna entidad pública o privada; y finalmente expuso, que agotó la reclamación administrativa solicitando incremento pensional ante la demandada el 20 de febrero del 2012, el cual le fue despachada desfavorablemente mediante oficio CAP-SC-0437 del 15 de marzo del 2012.

La demanda fue admitida por auto de fecha 4 de diciembre de 2013, en el mismo proveído se dispuso notificar y correr traslado a la demandada Colpensiones (folio 21 del plenario), entidad que se notificó por aviso el 05 de septiembre del 2014 (Folio 23 ibídem), y contestó la demanda el día 24 de septiembre de 2014 (folios 24 al 29 ibídem) oponiéndose a todas las pretensiones y proponiendo excepciones de fondo que denominó prescripción y falta de causa para demandar.

Se llevó a cabo audiencia de conciliación, trámite y fallo en la que se procedió a escuchar los testimonios de Orlanda Rendondo Vertel y José Tomas Montesino Soto, cerrándose así la etapa de práctica de pruebas; seguidamente se escucharon los alegatos de conclusión de los apoderados de las partes, y se profirió la sentencia que hoy se revisa, mediante la cual el juez de instancia condenó al ISS hoy administradora colombiana de pensiones –Colpensiones- al reconocimiento y pago a favor del demandante del incremento pensional del 14% por valor de \$5.154.751 por tener a cargo su cónyuge, a partir del 1 de enero del 2011 liquidado sobre la asignación mínima legal de ese año y los años siguientes hasta cuando subsistan y se demuestren las causas que le dieron origen,

ORDINARIO LABORAL – INCREMENTO PENSIONAL
RADICADO: 20001-31-05-003-2013-00544-01
DEMANDANTE: JOHN JAIRO ARANGO GONZALEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES

incluyendo la indexación de esas sumas hasta la fecha en que se pague la obligación; a su vez, la condenó en costas y por concepto de agencias en derecho la suma de \$644.350 equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente; finalmente, se concedió el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la entidad estatal demandada.

Como consideraciones de lo decidido, adujo el sentenciador de primer nivel, que al actor le fue reconocida su pensión de vejez a partir del 1 de enero de 2011, en cuantía mensual de \$908.721 con fundamento en el acuerdo 049 de 1990 mediante la resolución 7776 del 24 de noviembre del 2011, que presentó reclamación del incremento pensional por cónyuge a cargo la cual resultó desfavorable para él, que para demostrar la dependencia económica de la señora Lucia Uribe de Arango frente al demandante, se escuchó la declaración de los testigos Orlanda María Redondo Vertel y el señor José Tomás Montesino Soto, testimonios a través de los cuales el despacho arribaba a la conclusión de que efectivamente la señora Lucia de Arango depende económicamente del demandante porque no tiene bienes, no recibe pensión ni ejerce ninguna actividad de la que económicamente pueda vivir o subsistir, por lo que se tuvieron por cumplidos los requisitos para acceder al incremento pensional solicitado, así mismo, negó los intereses moratorios por ser estos concedidos solo en casos de mora en mesadas pensionales de conformidad con la posición jurisprudencial de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, adoptada a partir de la sentencia radicada 18273 del 28 de noviembre del 2002; para concluir, declaró no probada la excepción de prescripción como quiera que no transcurrieron los tres años desde la presentación de la reclamación administrativa a la fecha de iniciación de la acción judicial.

ORDINARIO LABORAL – INCREMENTO PENSIONAL
RADICADO: 20001-31-05-003-2013-00544-01
DEMANDANTE: JOHN JAIRO ARANGO GONZALEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES

Frente a esa decisión resultó inconforme el apoderado judicial de la parte demandada, por lo que interpuso recurso de apelación, argumentando que el régimen de transición previsto en el artículo 36 de la ley 100 de 1993, únicamente regulaba 3 tópicos del decreto 758 de 1990 que son: la edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio, el número de semanas y el monto de la pensión de vejez, por lo que dicho régimen se aplica directamente es a la pensión de vejez, y no se puede extender hasta la figura de los incrementos por persona a cargo, cuando los mismos no forman parte de esa prestación económica.

Señaló además que, no era procedente la aplicación y reconocimiento de los incrementos pensionales del decreto 758 de 1990 por ser contrarios al artículo 48 de la Constitución Política de Colombia en virtud del acto legislativo de No. 01 del 2005 que estableció el desmonte definitivo del régimen de transición, lo anterior teniendo en cuenta que con la expedición de ese acto se estableció entre otras situaciones, extinguir el régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la ley 100 de 1993, junto a todas las normas a las que el mismo remite por disposición legal, esto es el artículo 21 del acuerdo 049 de 1990 aprobado por el decreto 758 de la misma anualidad.

Por otra parte refirió que, no se debió dar valor probatorio al testimonio rendido por la señora Orlanda Redondo Vertel por cuanto, aquella tiene una dependencia económica para con el demandante, razón por la cual, su testimonio no es válido en sí mismo, por el solo hecho de trabajar para alguna de las partes, enfatizó al concluir que, el despacho de primer nivel no manifestó los motivos por los cuales se le daba plena credibilidad a ese testimonio y no se analizó el mismo de acuerdo a las reglas de la sana crítica.

CONSIDERACIONES

1. De conformidad con el numeral 1 del literal b), del artículo 15 del código de procedimiento laboral y de la seguridad social, la Sala es competente para resolver el recurso de apelación formulado por apoderado de la demandada, así que agotado el trámite de la instancia y reunidos los presupuestos de demanda en forma, capacidad para hacer parte o para obrar en el proceso, a lo cual se suma que no se aprecian causales de nulidad que vicien lo actuado, procede decidir de fondo.

2. Antes de entrar al análisis jurídico del asunto, es conveniente dejar establecidos los presupuestos facticos que interesan al proceso y que se encuentran fuera de discusión porque así lo convinieron las partes o porque las pruebas incorporadas al expediente permiten concluirlo sin hesitación alguna; ellos son:

- a) Que al señor JOHN JAIRO ARANGO GONZÁLEZ, le fue reconocida la pensión de vejez en cuantía de \$908.721 por ser beneficiario del régimen de transición, así se desprende de la copia de la resolución número 7776 del 24 de noviembre del 2011. (Folios 6 a 8 del plenario)
- b) Que al señor JOHN JAIRO ARANGO GONZÁLEZ se le reconoció la pensión teniendo en cuenta 1049 semanas cotizadas con un ingreso base de liquidación de \$1.174.400 al que se le aplicó una tasa de reemplazo equivalente al 75%. (Folios 6 a 8 del plenario)
- c) Que el señor JOHN JAIRO ARANGO GONZÁLEZ presentó reclamación solicitando incremento pensional (folio 9 a 10 ibídem)

el cual le fue despachado desfavorable (folio 11 a 12 ibídem), encontrándose así agotado el requisito de procedibilidad.

Con esos supuestos facticos, es necesario que la sala entre a resolver los problemas jurídicos que son 1) verificar la vigencia del artículo 21 del acuerdo 049 de 1990, y en caso de estarlo, 2) determinar si el actor cumple con los requisitos para ser acreedor del incremento pensional del 14% por cónyuge a cargo.

Conforme a lo anterior, se hace necesario verificar si a la fecha se encuentran vigentes los incrementos pensionales del 14% regulados por el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de 1990, dado que el recurrente alega que a partir de la Ley 100 de 1993 perdieron vida jurídica, pues en su criterio el régimen de transición solo protege las contingencias derivadas de vejez; para resolver ese interrogante es necesario indicar que esta Sala comparte el criterio de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que en sentencia SL-2955/2019 con ponencia del Magistrado Ernesto Forero Vargas, quien señaló que los incrementos pensionales aún son procedente para aquellas personas que fueron pensionadas bajo el régimen de transición inclusive después de la fecha de promulgación de la Ley 100 de 1993, como se muestra a continuación:

“En atención, a que la norma que consagra el incremento pensional por persona a cargo es el artículo 21 del Decreto 758 de 1990, considera pertinente la Sala citar su contenido en lo relativo a la reclamación que dispone acrecer la respectiva prestación económica «En un catorce por ciento (14%) sobre la pensión mínima legal, por el cónyuge o compañero o compañera del beneficiario que dependa económicamente de éste y no disfrute de una pensión».

Sobre este t3pico la Sala Laboral de la Corte ha definido el criterio que se mantiene imperante de que el incremento previsto en el art3culo 21 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo a3o, es procedente para quienes les fue reconocida la pensi3n de vejez regulada en el art3culo 12 3dem, incluso despu3s de la promulgaci3n de la Ley 100 de 1993, bien por derecho propio o por aplicaci3n del r3gimen de transici3n consagrado en el art3culo 36 de 3sta ley, pues tal norma dispuso que para los efectos de otorgar la pensi3n de vejez a quienes tuvieran edad, tiempo de servicio o semanas cotizadas, deber3a aplic3rseles el r3gimen anterior, siendo para el caso que ocupa la atenci3n de esta Sala el citado Acuerdo, en consecuencia su aplicaci3n debe ser total. (CSJ SL, 27 jul. 2005, rad 21517).”

Ahora, en el asunto bajo estudio, efectivamente al actor se le reconoci3 pensi3n de vejez mediante resoluci3n 7776 del 24 de noviembre del 2011, bajo los presupuestos del Acuerdo 049 de 1990; a continuaci3n, se verificar3 si el demandante cumple con los requisitos del art3culo 21 del citado acuerdo, para ser acreedor del incremento pensional del 14% por c3nyuge a cargo.

El art3culo 21 del acuerdo 049 de 1990 regulado por el decreto 758 de la misma anualidad, indica:

“Art3culo 21. Incrementos de las pensiones de invalidez por riesgo com3n y vejez. Las pensiones mensuales de invalidez y de vejez se incrementaran as3:

...b) En un catorce por ciento (14%) sobre la pensión mínima legal, por el cónyuge o compañero o compañera del beneficiario que dependa económicamente de éste y no disfrute de una pensión.

Los incrementos mensuales de las pensiones de invalidez y de vejez por estos conceptos, no podrán exceder del cuarenta y dos por ciento (42%) de la pensión mínima legal.”

Es de precisar, que el juzgador de primer nivel tuvo en cuenta el testimonio recepcionado al señor José Tomas Montesino Soto y a la señora Orlanda Redondo Vertel, dado que, con los mismos se condujo finalmente a determinar la dependencia económica de Lucia Uribe de Arango frente al actor.

Respecto a la prueba testimonial practicada al señor José Tomas Montesino Soto, se tiene que, adujo conocer al demandante y a la señora Lucia Uribe de Arango desde hace unos 25 años por ser su vecino, agregó que tiene conocimiento de que son esposos y que desde hace muchos años atrás ya ellos estaban conviviendo, que la señora Lucía no trabaja, no recibe pensión y no posee bienes muebles o inmuebles de los cuales dependa y que le constaba lo manifestado por los años de vecindad y amistad con la pareja.

Por su parte, se tiene que, la señora Orlanda Redondo Vertel manifestó conocer a la pareja conformada por el actor y la señora Lucia Uribe de Arango desde hace unos 23 años, que además trabaja en la casa de ellos desde hace unos 5 años como empleada doméstica, que, en razón de ello, sabe que son esposos, que conviven actualmente, que tienen hijos, y que la señora de Arango, no trabaja, no tiene bienes de los que dependa y no recibe ningún tipo de pensión.

Se encontró, además, prueba documental, esta es registro civil de matrimonio, visto a folio 14 del expediente, celebrado entre el demandante y la señora Lucía Uribe Oñate con fecha del 19 de julio de 1978.

De lo anterior, es dable establecer que la señora Lucía Uribe de Arango es la cónyuge del señor John Jairo Arango González, que ésta no posee bienes, ni rentas, o un trabajo remunerado de donde se derive su sustento, por lo que depende económicamente de él; es de resaltar que, los testimonios referenciados fueron claros y contundentes, por lo que en ese sentido es posible indicar que de conformidad con los mismos, se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 21 del acuerdo 049 de 1990, para acceder al derecho del incremento pensional solicitado.

Ahora bien, es necesario pronunciarse frente a la inconformidad presentada en alzada por el apoderado judicial de la entidad demandada, respecto a las pruebas testimoniales apreciadas por el operador judicial de primer grado, para lo cual, es necesario traer a colación lo señalado por el artículo 221 del Código General Del Proceso, aplicable por analogía en este caso, del que se infiere que cualquiera de las partes dentro de un proceso podrá tachar el testimonio de las personas que se encuentren en circunstancias que afecten su credibilidad o imparcialidad, en razón del parentesco, las dependencias, los sentimientos o interés en relación con las partes o sus apoderados, antecedentes personales u otras causas; además, establece la norma que la tacha deberá formularse con expresión de las razones en que se funda y el juez analizará el testimonio en el momento de fallar de acuerdo con las circunstancias de cada caso.

En este punto, se evidenció que el apoderado judicial de la demandada en el recurso de alzada reprochó la valoración que el a quo le dio a la prueba

testimonial practicada a la señora Redondo Vertel, pues consideró desacertado que se le diera credibilidad al testimonio practicado a aquella, al encontrarse en una situación de dependencia económica frente al actor; no obstante, lo anterior la Sala echa de menos actuación alguna frente a la posibilidad de tachar de sospechosa la testigo.

En ese mismo sentido, se tiene que el a quo efectivamente analizó los testimonio escuchados, manifestando que se le daba toda la credibilidad a lo declarado por la señora Orlanda María Redondo Vertel, por cuanto es la encargada de los servicios domésticos en el hogar formado por Lucia Uribe de Arango y el actor, y que sucedía lo mismo con la declaración rendida por José Tomás Montesino Soto al que le dio el mismo peso probatorio, por cuanto es vecino de la pareja y conoce los hechos respecto de los cuales declaró.

En atención a éste asunto, la Sala considera que los jueces gozan de toda la facultad para analizar libremente los medios de prueba allegados a los procesos que sean de su conocimiento, tal como lo permite el ordenamiento jurídico, exactamente el artículo 61 del C.S.T y de la S.S.; de tal manera que puedan formarse un convencimiento de los hechos que sean motivo de controversia, apoyándose en las pruebas que los induzcan a hallar la verdad, tal como sucedió en el caso sub judice, en el cual, las declaraciones rendidas por los nombrados testigos de la mano con la prueba documental obrante en el expediente, como lo es singularmente el registro civil del matrimonio consagrado entre el actor y la señora Lucía Uribe de Arango, le permitieron al quo acreditar coherentemente los requisitos exigidos por la norma para acceder al incremento pensional que ha sido materia de estudio dentro del proceso de la referencia.

Es de resaltar, que la valoración hecha por el juez de primer nivel no vulneró la lógica de lo razonable, atendió siempre las circunstancias relevantes del pleito, y se advierte que, muy a pesar de que la testigo Orlanda Redondo Vertel fuera en ese tiempo la empleada doméstica del actor, con ello no se demuestra que su declaración estuviera provista de imparcialidad, máxime cuando es una tercera ajena al proceso que por percepción directa rindió declaración de los hechos que le constaban, y cuyo testimonio, coincidió y se le dio la misma valoración probatoria respecto a lo declarado en audiencia pública por el otro testigo, es decir José Tomas Montesino Soto.

Considerando lo anterior, esta Sala no puede entrar a desafiar el criterio valorativo del que goza el juzgador de primer nivel, teniendo en cuenta que actuó con libertad de apreciación y sana crítica, por tanto, los criterios de alzada en este punto de estudio no prosperan.

Así las cosas, una vez despejados los anteriores presupuestos, la Sala estima conveniente confirmar la decisión de primera instancia, y en ese sentido conceder el derecho al incremento pensional del 14% por cónyuge a cargo en favor del actor, a partir del reconocimiento pensional, esto es, desde el 1 de enero de 2011 hasta el 30 de abril del 2020, con la indexación correspondiente que al mes en curso asciende a la suma de \$14.458.668,71 sin perjuicio de lo que en lo sucesivo se cause, mientras perduren las condiciones que dieron origen al derecho; los cálculos se relacionan a continuación:

ORDINARIO LABORAL – INCREMENTO PENSIONAL
 RADICADO: 20001-31-05-003-2013-00544-01
 DEMANDANTE: JOHN JAIRO ARANGO GONZALEZ
 DEMANDADO: COLPENSIONES

Año	Mesada	Incremento 14%	No. Mesadas	Total incremento	IPC FINAL	IPC INICIAL	TOTAL INDEXADO
2011	\$ 535.600	\$ 74.984	14	\$ 1.049.776	145,83%	105,23%	\$ 1.454.802,19
2012	\$ 566.700	\$ 79.338	14	\$ 1.110.732	145,83%	109,15%	\$ 1.483.994,94
2013	\$ 589.500	\$ 82.530	14	\$ 1.155.420	145,83%	111,81%	\$ 1.506.975,21
2014	\$ 616.000	\$ 86.240	14	\$ 1.207.360	145,83%	113,98%	\$ 1.544.738,63
2015	\$ 644.350	\$ 90.209	14	\$ 1.262.926	145,83%	118,15%	\$ 1.558.802,36
2016	\$ 689.455	\$ 96.524	14	\$ 1.351.332	145,83%	126,14%	\$ 1.562.269,83
2017	\$ 737.717	\$ 103.280	14	\$ 1.445.925	145,83%	133,39%	\$ 1.580.772,84
2018	\$ 781.242	\$ 109.374	14	\$ 1.531.234	145,83%	138,85%	\$ 1.608.209,59
2019	\$ 828.116	\$ 115.936	14	\$ 1.623.107	145,83%	142,03%	\$ 1.666.533,45
2020	\$ 877.803	\$ 122.892	4	\$ 491.570	145,83%	145,83%	\$ 491.569,68
				\$ 12.229.382			\$ 14.458.668,71

Las costas serán por la suma de un S.M.L.M.V liquidadas de forma concentrada en primera instancia.

Por lo expuesto, la Sala Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

RESUELVE:

PRIMERO: **CONFIRMAR** en su integridad la sentencia proferida dentro del trámite de la referencia por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar el día 16 de julio de 2015, de conformidad con lo indicado en la parte considerativa del presente proveído.

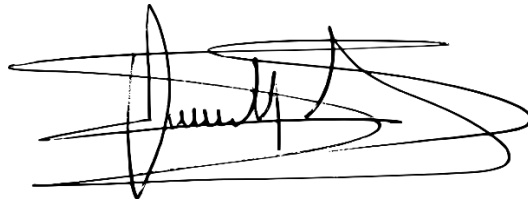
SEGUNDO: **CONDENAR** al pago del retroactivo por incrementos pensionales que al 30 de abril de 2020 asciende a la suma de \$14.458.668,71 ya indexado, sin perjuicio de las que se causen en lo sucesivo mientras persistan las situaciones que dieron origen al derecho

ORDINARIO LABORAL – INCREMENTO PENSIONAL
RADICADO: 20001-31-05-003-2013-00544-01
DEMANDANTE: JOHN JAIRO ARANGO GONZALEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES

TERCERO: **CONDENAR** en costas a cargo de Colpensiones en la suma de S.M.L.M.V las cuales serán liquidadas de forma concentrada en primera instancia.

CUARTO: Devuélvase el expediente al juzgado de origen una vez cumplidos los tramites propios de esta instancia. Déjense las constancias del caso en el sistema justicia siglo XXI.

Decisión notificada en estados.



OSCAR MARINO HOYOS GONZALEZ
MAGISTRADO PONENTE



ALVARO LOPEZ VALERA
MAGISTRADO



SUSANA AYALA COLMENARES
MAGISTRADA